

## **IV. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

### **LA COLABORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO**

*Dr. Roberto A. Ochoa Romero\**

#### **1. INTRODUCCIÓN**

La delincuencia organizada ha presentado en los últimos años un crecimiento exponencial, sobre todo, por las grandes ganancias que arrojan las diversas actividades delictivas a las que se dirige su operación.

Pero el crecimiento de este fenómeno no se debe, cuando menos en exclusiva, a las ganancias que arrojan los delitos que conforman el objetivo de tales organizaciones, sino que, igualmente, responde a una novedosa capacidad de reclutamiento que ha supuesto la incorporación de ex integrantes de las fuerzas armadas nacionales y extranjeras. Esto ha permitido que dicho sector de la criminalidad de tipo asociativo alcance una mayor capacidad de acción y, consecuentemente, de afectación de un

\* Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Investigador titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

buen número de bienes jurídicos de importancia total para el cuerpo social como la seguridad, la salud colectiva y la libertad personal de movimiento.

Su capacidad de lesión, cada vez mayor, ha alcanzado a un gran número de países y, sin duda, ha trastocado los valores fundamentales de nuestro régimen democrático.<sup>1</sup>

Por lo demás, la expansión de la criminalidad organizada parece ser consecuencia no sólo de su gran capacidad económica, de sus novedosos métodos de reclutamiento y de la diversificación de los instrumentos y técnicas que utiliza para la comisión de delitos de claro trasfondo económico, sino que, además, le han venido allanando el camino la corrupción y, con ella, la desatención institucional del fenómeno. Todo ello ha permitido que los objetivos que informan su origen y subsistencia —como son la obtención de grandes ganancias, el control de territorios y de importantes parcelas de poder—, se logren con mayor facilidad.

Al margen de ello, lo cierto es que la delincuencia organizada trae consigo una particular peligrosidad que es resultado de las características que la distinguen de otros comportamientos delictivos comunes. Entre tales características destacan la fungibilidad o el intercambio de sus miembros (que permite el aseguramiento

---

<sup>1</sup> Véase en general sobre el concepto y la problemática que produce la delincuencia organizada, Anarte Borallo, Enrique, "Conjeturas sobre la criminalidad organizada", *Delincuencia Organizada, Aspectos penales, procesales y criminológicos*, Huelva, 1999, Choclán Montalvo, José Antonio, *La organización criminal Tratamiento penal y procesal*, Madrid, 2000, Delgado Martín, Joaquín, *La Criminalidad Organizada*, Barcelona, 2001, García Ramírez, Sergio, "La Delincuencia Organizada", *Criminalia*, número 2, mayo-agosto de 1996, Insolera, Gaetano, *Diritto penale e criminalità organizzata*, Bolonia, 1996, Ochoa Romero, Roberto Andrés, "Reflexiones en torno al concepto de Delincuencia Organizada y sobre algunas organizaciones criminales actuales", *Derecho penal contemporáneo*, número 21, octubre-diciembre 2007, y, Zaffaroni, Eugenio Raúl, "En torno al concepto de crimen organizado", *Nada personal Ensayos sobre crimen organizado y sistema de justicia*, coordinados por Julio E S Virgolini y Alejandro W Slokar, AA VV, Buenos Aires, 2001, pp 9-15

de sus objetivos prioritarios), su sólida estructura jerárquica y su gran potencial económico y bélico, pero, sobre todo, llama la atención el hermetismo y la cohesión que se producen en su interior por el temor que la subversión y, muy especialmente, la traición del grupo, generan sobre sus miembros.

Ante la complejidad que provocan las características del fenómeno frente a su investigación y procesamiento, muchos países —entre ellos, especialmente, España e Italia—,<sup>2</sup> se han visto en la necesidad de adecuar sus legislaciones penales y procesales penales con la finalidad de poder enfrentar a estas nuevas formas de criminalidad con tintes empresariales. Así, se han creado distintos cuerpos legales al tiempo que se han modificado otros ya existentes, con el ánimo de permitir a las autoridades encargadas de la persecución y procesamiento de los miembros de la delincuencia organizada, realizar investigaciones más sólidas que incidan en el debilitamiento y posterior desintegración de estos grupos.

Signos inequívocos de la esbozada tendencia político-criminal hoy adoptada en nuestro país, han sido, por una parte, la inopinada introducción de ciertos instrumentos de investigación, procesamiento y sanción de la criminalidad organizada en la

<sup>2</sup> En general sobre la experiencia española en la materia véase Vercher Noguera, Antonio, "Terrorismo y reinserción social en España", *La Ley*, número 2, 1994, Lamarca Pérez, Carmen, "La última recepción de la normativa antiterrorista en la legislación común", *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1989, García Rivas, Nicolás, "Motivación a la delación en la legislación antiterrorista un instrumento de control sobre el disenso político", *Poder Judicial*, número 10, 1984, Cuerda Arnau, María Luisa, *Atenuación y remisión de la pena en los delitos de terrorismo*, Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1995. Para el caso italiano pueden verse, especialmente, las opiniones de Ferrajoli, Luigi, "Emergenza penale e crisi della giurisdizione", *Dei Delitti e delle pene*, 1984, pp. 271 y ss, del mismo, "Ravvedimento processuale e inquisizione penale", *Questione Giustizia*, 1982, p. 209, Padovani, Tullio, "La soave inquisizione. Osservazioni e rilievi a proposito delle nuove ipotesi di ravvedimento", *Rivista italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1981, pp. 529 y ss, Pazienza, Francesco, "La legislazione per l'emergenza", *L. Ince Penale*, 1982, pp. 51 y ss.

legislación penal —concretamente en la LFCDO— y, por otra, la pretendida convivencia —a los efectos de reducir las implicaciones garantistas de tales previsiones legales—, entre dicha legislación penal especial y las exigencias constitucionales propias de un Estado social y democrático de derecho.

Difícilmente puede lograrse una mayor o menor armonía entre las garantías que prevé nuestra Constitución general en materia penal, con las necesidades propias de un Estado que se encuentra inmerso en una clara situación de emergencia. Ante tal escenario, no queda más que reconocer que tal suerte de apuesta legislativa pretende privilegiar la seguridad colectiva muy por encima de las exigencias dimanantes del principio de dignidad humana, lo cual produce, al mismo tiempo, disminuir a la persona a la que ahora se le denomina "enemigo".<sup>3</sup>

Efectivamente, la introducción de novedosos instrumentos de investigación y procesamiento de los delitos en materia de delincuencia organizada —la mayoría de ellos diseñados muy al margen de sus implicaciones garantistas—, han venido a contaminar el ámbito del debido proceso legal y evidencian, por ello, la incapacidad del sistema penal ordinario para hacer frente a nuevas formas de criminalidad de tipo asociativo. Algunos de los mencionados instrumentos legales cuya constitucionalidad sigue en discusión son el arraigo, la infiltración de agentes (por cuanto supone el otorgamiento de cierto valor probatorio a la información obtenida por virtud de una investigación policial que se realiza bajo identidad reservada), la intervención de comuni-

---

<sup>3</sup> Véase, ampliamente, el magnífico estudio del profesor González Cussac, José Luis, "El renacimiento del pensamiento totalitario en el seno del Estado de derecho la doctrina del *derecho penal enemigo*", *Revista Penal*, número 19, 2007, pp 52-69

caciones privadas y, por supuesto, la ya conocida y no poco controvertida figura del "arrepentido colaborador de la justicia".<sup>4</sup>

Como puede verse, la adopción de tales instrumentos legales para la investigación de la criminalidad organizada en el derecho nacional, no ha sido pacífica. Y es que desde hace tiempo la doctrina más autorizada se ha pronunciado sobre la evidente falta de congruencia entre tales recursos legales y los principios fundamentales del derecho y proceso penal modernos,<sup>5</sup> como son, por ejemplo, el principio de igualdad, el de seguridad jurídica y legalidad, así como el de proporcionalidad.<sup>6</sup>

A pesar de ello, en México hemos sido testigos de la inserción de tales recursos legales para la investigación criminal, no sólo en la legislación secundaria sino, concretamente, en la Constitución General de la República a partir de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia del año 2008.

Tan intensa discusión doctrinal no podía pasar inadvertida. Por ello, hemos querido abordar algunas de tales instituciones

<sup>4</sup> Sobre esta figura véase Quintanar Díez, Manuel, *La justicia penal y los denominados arrepentidos*, Madrid, 1996, Musco, Enzo, "Los colaboradores de la justicia entre el pentitismo y la calumnia problemas y perspectivas", *Revista Penal*, traducción de Virginia Sánchez López, julio de 1998, Benítez Ortúzar, Ignacio Francisco, "El "colaborador con la justicia" en materia de delitos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas Análisis crítico de la presunta figura "premia" del artículo 376 del Código penal", *Estudios jurídico-penales y político-criminales sobre tráfico de drogas y figuras afines*, coordinados por Lorenzo Morillas Cueva, AA VV, Madrid, 2003, García España, Elisa, *El premio a la colaboración con la justicia Especial consideración a la corrupción administrativa*, Granada, 2006. En México, Ochoa Romero, Roberto Andrés, *Justicia penal y colaboración con la autoridad*, México, 2006.

<sup>5</sup> Cfr. Neppi Modona, Guido, "A quando la riforma dell'ordinamento penale? Terrorismo le tre logiche del 625", *Il Ponte*, 1980, pp. 184 y ss, Pulitano, Domenico, "Misure antiterrorismo Un primo bilancio", *Democrazia e Diritto*, 1981, pp. 78 y ss, y, De Bernardi, Alberto, "Dissociazione e collaborazione nei delitti con finalità di terrorismo", *Questione Giustizia*, 1982, pp. 3 y ss.

<sup>6</sup> Véase, especialmente, González Cussac, José Luis, *op. cit.*, nota 3, pp. 67 y ss.

tal y como ha sucedido en la sentencia que recayó al amparo en revisión 740/2011.<sup>7</sup>

En los epígrafes siguientes, se revisan algunos de los aspectos esenciales de la reforma constitucional penal del año 2008 y, dentro de ellos, muy particularmente, el tipo penal de delincuencia organizada —que constituye el presupuesto normativo para la aplicación del régimen punitivo especial en la materia—, y la controvertida figura del colaborador de la justicia.

## 2. LA DENOMINADA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL

El día 18 de junio del año 2008, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) un Decreto a través del cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado "B" del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Dentro de tal paquete de reformas constitucionales —comúnmente conocido como "reforma constitucional penal"—, se integraron un buen número de principios y reglas que vienen a preparar el terreno de lo que será un nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio y oral. Pero de paso, fueron insertadas en el texto de la CPEUM otra suerte de previsiones que están dirigidas a brindar cobertura especial a la investigación, procesamiento y sanción de los delitos que la ley vincula con las actividades de la delincuencia organizada.

<sup>7</sup> Sentencia de fecha 28 de marzo del 2011 Ponente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo Secretario José Díaz de León Cruz

Entre los principios que ahora aparecen en la CPEUM y que son propios de cualquier sistema de justicia penal que se entienda social y democrático, destacan el de presunción de inocencia<sup>8</sup> y el de proporcionalidad de las penas<sup>9</sup>, ambos de relevancia indiscutible dentro del nuevo esquema de enjuiciamiento criminal.

Y es que no hace mucho tiempo que el procedimiento penal de averiguación previa y, en consecuencia, el proceso penal mexicano, funcionaban sin el rigor del principio de presunción de inocencia. Su ausencia o, si se prefiere, su aparente indeterminación en el texto constitucional, provocaba una merma importante de la seguridad jurídica para el ciudadano que era sometido a la potestad sancionadora del Estado y que quedaba, muchas veces, abandonado a la omnipotencia del Ministerio Público y, lo que es peor, a la de un sistema procesal penal que operaba, dramáticamente, sobre la "presunción de culpabilidad".

Por tanto, no puede negarse que la reseñada reforma constitucional penal haya supuesto importantes avances en el plano de lo procesal penal. Los principios informadores del proceso penal acusatorio, entre ellos, los de publicidad, contradicción, intermediación e igualdad procesal, son muestra de ello.

<sup>8</sup> Es importante indicar que el principio de presunción de inocencia —aún antes de la reforma constitucional del año 2008—, ya estaba previsto en diversos documentos internacionales que México ha celebrado y ratificado, entre ellas, el Pacto de San José de Costa Rica, lo que permitía su apreciación ex artículo 133 CPEUM.

<sup>9</sup> Sobre este fundamental principio y su deducción constitucional en España, véase Cobo del Rosal, Manuel y Vives Anton, Tomás Salvador, *Derecho penal Parte general*, 5a ed., Valencia, 1999, pp. 81 y ss.; Zugaldía Espinar, José Miguel, *Fundamentos de Derecho penal Parte general*, Valencia, 1993, pp. 263 y ss.; Luzón Peña, Diego Manuel, *Curso de Derecho Penal*, Madrid, 1996, pp. 85 y 86; Orts Berenguer, Enrique y González Cussac, José Luis, *Compendio de Derecho Penal (Parte general y parte especial)*, Valencia, 2004, pp. 59-61; Mir Puig, Santiago, *Derecho penal Parte general*, 5a ed., Barcelona, 1998, pp. 99-101; Rodríguez Ramos, Luis, *Compendio de Derecho penal Parte general*, Madrid, 2006, pp. 60 y 61.

Pero no resulta coherente con tal perspectiva la aparición de otras instituciones que implican serias excepciones al régimen ordinario de investigación, procesamiento y ejecución penal. Es el caso de aquellas dirigidas a los miembros de la delincuencia organizada. Tales excepciones conducen a una suerte de dicotomía procesal penal que distingue entre quienes pueden ser tratados conforme a la legislación penal ordinaria y quienes —por la condición de ser miembros de la criminalidad organizada y, por ello, personas intrínsecamente peligrosas—, son sujetos de una legislación penal de excepción. Un buen ejemplo de ello lo constituye la figura del colaborador de la justicia.

### 3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL Y LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

No cabe duda que la delincuencia organizada tuvo un innegable protagonismo en el texto del Decreto publicado en el DOF el día 18 de junio del año 2008. En los artículos 16 párrafos octavo y noveno,<sup>10</sup> 18 párrafo octavo, 19 párrafo segundo, 20 apartado "B" fracciones III y V, y apartado "C" fracción V, 22 párrafo segundo *in fine*, en relación con su fracción II, y 73 fracción XXI, todos de la Constitución Federal, se hace referencia expresa a la delincuencia organizada. En todos estos preceptos se localizan figuras que, en principio, potencializan el combate a esta forma de criminalidad de corte asociativo.

Así es, con la "reforma constitucional penal" se pretende otorgar suprema legitimidad a diversos instrumentos legales previstos para la investigación, procesamiento y sanción de la

<sup>10</sup> El orden de tales párrafos fue modificado por virtud del Decreto publicado en el DOF el día 10 de junio del año 2009, que adicionó un segundo párrafo al artículo 16 CPEUM

criminalidad organizada, y que no han podido armonizarse con los derechos constitucionales del inculpado. Tal es el caso del arraigo, que resulta aplicable —según señala el artículo 16 de la CPEUM— únicamente para los delitos en materia de delincuencia organizada.<sup>11</sup> De la misma forma, se ha dispuesto la aplicación directa de otra suerte de medidas cautelares. Tal es el caso de la prisión preventiva que, de acuerdo con las modificaciones que produjo la "reforma constitucional penal", se ordena oficiosamente sólo en aquellos casos que la ley prevea como de delincuencia organizada, así como para un catálogo aparentemente muy reducido de delitos.<sup>12</sup>

Sin duda, el crecimiento exponencial del fenómeno y la gravedad de los delitos que comúnmente lo acompañan, han hecho necesaria la creación de este régimen punitivo especial que, como se ha visto, ha supuesto la aparición de ciertos instrumentos de investigación que —al margen de su discutida constitucionalidad—, han dado interesantes resultados en otros países en los que también se ha padecido el cáncer de la excepcionalidad. Tal es el caso de la figura del "arrepentido" colaborador de la justicia, que aparece novedosamente integrada

---

<sup>11</sup> El artículo Decimo primero transitorio de la reforma del 18 de junio del 2008, establece que hasta en tanto no entre en vigor "el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del inculcado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días" De esta forma, hasta en tanto no entre en vigor la reforma constitucional penal en lo que respecta al nuevo proceso penal acusatorio, el arraigo podrá solicitarse y concederse para otros casos distintos a los relacionados con la delincuencia organizada.

<sup>12</sup> El párrafo segundo del artículo 19 de la CPEUM establece "El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud"

en la nueva estructura del artículo 20 constitucional, apartado "B", fracción III; aun y cuando la LFCDO ya la consideraba en sus artículos 35 y 36 desde el año 1996. Asimismo, se aprecian en el propio artículo 20 de la CPEUM, diversas referencias al mecanismo de protección de testigos, ya previsto en el artículo 34 de la LFCDO.

Por eso, con relativa sorpresa observamos en el texto del artículo 21 constitucional, la facultad que se le otorga al Ministerio Público para tener en cuenta criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal. La sorpresa es relativa, como decíamos, por cuanto dicha facultad conecta, no solamente con lo que dispone el artículo 20 de la CPEUM con respecto al otorgamiento de beneficios por reconocimiento de responsabilidad<sup>13</sup> sino, igualmente, con los beneficios que se pueden conceder por colaboración con la autoridad en materia de delincuencia organizada.<sup>14</sup> Los dos supuestos constituyen manifestaciones del principio de oportunidad.

Otra de las novedosas disposiciones que se refieren a la delincuencia organizada en la CPEUM, se incluye en su artículo 22; ahí se establecen las reglas del procedimiento de "extinción de dominio". Se trata de un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal, que aplica no sólo para aquellos casos de delincuencia organizada sino, paradójicamente, para aquellos delitos que de ordinario son objeto de ésta: delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

<sup>13</sup> Artículo 20, apartado "A", fracción VII

<sup>14</sup> Artículo 20, apartado "B", fracción III, segundo párrafo

Este procedimiento tiene por objeto retirar del ámbito de dominio de los miembros de la delincuencia organizada, o bien, del de aquellas personas dedicadas a la realización de delitos de especial gravedad, los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, así como de aquellos otros que se hayan utilizado para el blanqueo de capitales. Se trata, en definitiva, de reducir la capacidad de acción de la delincuencia organizada afectando su base financiera.

Como puede verse, son muchas y muy diversas las previsiones que se insertaron en el texto constitucional para facilitar la investigación y procesamiento de los miembros de la criminalidad organizada. Empero, los problemas y las inconsistencias que de suyo acarrearán tales disposiciones, especialmente en el plano del debido proceso legal, no desaparecen por el solo hecho de que hayan sido elevadas a rango constitucional.

#### **4. EL TIPO PENAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA**

Como ya se dijo, las condiciones de inestabilidad social, económica y política que han venido provocando las actividades de la criminalidad organizada, han hecho necesaria la modificación del texto constitucional y, sin duda, de la legislación secundaria.

Según se ha venido revisando, en México se ha modificado el texto de la CPEUM y de la legislación penal y procesal penal en la materia, para abrir la puerta a un régimen punitivo especial para la delincuencia organizada, lo que permite abarcar, desde una perspectiva jurídica pretendidamente integral, este género de manifestaciones delictivas.

En nuestro derecho interno, el concepto de delincuencia organizada fue introducido constitucional y legalmente en el año 1993,<sup>15</sup> concretamente, mediante la reforma, que operó sobre el artículo 16 de la CPEUM a efectos de disponer, en su entonces párrafo séptimo, que el lapso de retención de un indiciado por parte del Ministerio Público (de cuarenta y ocho horas para los casos de flagrancia), podría duplicarse en aquellos casos que la ley previera como de delincuencia organizada. Así, el día primero de febrero del año 1994 entraron en vigor las modificaciones que, consecuentemente, se efectuaron tanto en el Código Penal Federal (CPF) como en los distintos códigos de procedimientos penales en los que también se hacía mención de la delincuencia organizada.

Desde el año 1996, la LFCDO recoge en su artículo 2o. un tipo penal que textualmente indica:<sup>16</sup> "cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada".<sup>17</sup>

De acuerdo con su diseño normativo, el tipo penal contenido en el mencionado artículo 2o. de la LFCDO, se actualiza con la sola existencia de la "organización", por lo que no es necesario

<sup>15</sup> Véase Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, 2003, pp. 835 y 836

<sup>16</sup> Después de la reforma constitucional penal del año 2008, el artículo 16 de la CPEUM contiene un concepto de delincuencia organizada por "delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia"

<sup>17</sup> El texto del referido tipo penal fue modificado para quedar como se indica por Decreto publicado en el DOF el día 23 de enero del año 2009

que se materialice el delito que es objeto de la misma.<sup>18</sup> Es suficiente para realizar la imputación, el hecho de que tres o más personas se hubieren organizado para delinquir<sup>19</sup> en las distintas modalidades previstas por el propio artículo 2o.

De la citada descripción legal se desprende que el delito de delincuencia organizada se encuentra previsto como un delito autónomo. El rango de sanción aplicable para este delito, está previsto en el artículo 4o. de la referida Ley Federal y se calcula en función del delito que es objeto de la organización, así como de la posición que el inculpado ocupe dentro de la misma.

Es importante destacar que la comisión del referido delito tiene el efecto de sujetar a los infractores a un procedimiento penal especial. Así es, según lo dispone la LFCDO, para los delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada existen reglas especiales de valoración de la prueba, un régimen distinto de ejecución de penas y medidas de seguridad, así como un catálogo de instrumentos especiales de investigación entre los que destacan las figuras del testigo protegido y del colaborador de la justicia.

Es evidente que la fórmula legislativa prevista en el primer párrafo del artículo 2o. de la LFCDO, no constituye una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal a través de la

<sup>18</sup> Sobre este punto, la tesis P XXV/2002, visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 8 "Del texto de los artículos 1o , 2o , párrafo primero, y 4o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con su exposición de motivos, se advierte que el solo acuerdo de la organización o la organización misma, que tenga como fin cometer algunas de los delitos precisados en el numeral 2o citado, es suficiente para imponer las penas previstas en el artículo 4o de la ley referida, con independencia de la sanción que le corresponda al ilícito o ilícitos cometidos ", Reg IUS 186614

<sup>19</sup> En el mismo sentido, Colín Sánchez, Guillermo, *op cit* , nota 14, p. 837

cual se pudiera agravar la pena aplicable para los delitos enunciados en el mismo.<sup>20</sup> Lo que efectivamente se recoge en dicho numeral, es un tipo penal de peligro cuya consumación se encuentra condicionada a la verificación de un elemento subjetivo del injusto, el cual se identifica con el propósito de realizar alguno o algunos de los delitos que taxativamente indica el propio artículo 2o. de la LFCDO.

En efecto, el artículo 2o. párrafo primero de la LFCDO, incrimina la pertenencia a una organización que tenga por objeto cometer alguno o algunos de los delitos que ahí se enumeran en régimen de *numerus clausus*. Así se desprende, además, del artículo 4o. del mismo ordenamiento, en donde se localizan los diferentes rangos de pena aplicables a los responsables de este delito.

Como ya se adelantó, los indicados rangos penales operan, en primer lugar, en función del delito que persigue la organización. Por un lado, se sanciona con mayor rigor a los miembros de la delincuencia organizada que pretendan la comisión, o bien, que cometan delitos contra la salud y, por el otro, como decíamos, con menor pena, a quienes se avoquen a la comisión de cualquier otro de los delitos que señala el artículo 2o. en sus diversas fracciones. De esta manera, en el artículo 4o. de la LFCDO se localizan dos diferentes marcos de pena cuya aplicación depende, primeramente, del delito cometido o propuesto para cometer por los miembros de la criminalidad organizada

---

<sup>20</sup> Este criterio aparece en la parte final de la referida tesis P XXV/2002, que a letra dice " el ilícito de mérito [delincuencia organizada] no es una agravante de los diversos previstos en las fracciones del citado artículo 2o de la ley en cuestión, toda vez que las circunstancias señaladas denotan la autonomía del ilícito de delincuencia organizada, porque le dan vida propia, esto es, para su consumación no requiere de la realización de otra conducta tipificada como delito"

y, por otro lado, se considera la función que éstos hubiesen desempeñado dentro de la organización criminal. En realidad, se disponen cuatro diferentes rangos de pena para el mismo delito.

Finalmente, el artículo 5o. de la LFCDO establece dos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que operan a favor del aumento de las penas señaladas en el artículo 4o. hasta en una mitad, para aquellos casos en los que participe algún servidor público, o bien, se utilice a menores de edad o incapaces en la comisión del delito.

## **5. EL NUEVO ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL Y EL RÉGIMEN DE PRIVILEGIO PARA EL COLABORADOR DE LA JUSTICIA**

Dentro del catálogo de modificaciones constitucionales que produjo el Decreto de 18 de junio del año 2008, una de las más significativas fue, sin duda, la que operó sobre el contenido y la estructura del artículo 20. En efecto, el artículo 20 constitucional, según el texto de la reforma, se estructura ahora en tres apartados. En el primero de ellos se integran los principios generales del proceso penal acusatorio. Por su parte, las garantías del inculpado —que aglomeraba su entonces apartado "A"—, se ubican en el nuevo apartado "B"; mientras que las garantías de la víctima u ofendido se trasladan al nuevo apartado "C".

En cuanto a su contenido, en el nuevo artículo 20 constitucional se aprecian referencias directas a la delincuencia organizada. Una de ellas se encuentra en el apartado "B", fracción III, párrafo segundo, que contempla la figura del colaborador de la justicia. Pero la figura en sí misma no es tan novedosa en nuestro orden jurídico nacional, sobre todo, porque las hipótesis

de colaboración con la autoridad, tanto como los beneficios que por éstas se pueden conceder, ya se encontraban previstas en la LFCDO desde su entrada en vigor en el año de 1996.<sup>21</sup> Por lo demás, es innegable que se trata de una figura ampliamente estudiada en otras latitudes.

Desde siempre, esta fórmula de colaboración con la autoridad ha sido vista como una apuesta político-criminal a través de la cual se persigue la obtención de información privilegiada para la investigación, procesamiento y sanción de los delitos en materia de delincuencia organizada. Pero hoy —sin una explicación clara—, se localiza a nivel constitucional dentro del catálogo de derechos de toda persona imputada. Ello supone, sin duda, elevar a rango constitucional los beneficios que se pueden obtener por colaboración con la autoridad, conforme a los artículos 35 y 36 de la LFCDO.

Así, desde el texto constitucional se dispone que todo inculcado podrá gozar de los beneficios que prevea la ley, cuando preste ayuda eficaz para la investigación de la delincuencia organizada. Dicho de otra manera, en el año 2008 se constitucionalizó la posibilidad de conceder beneficios a quienes, poseyendo el carácter de inculcado, colaboren con la autoridad en la persecución de la criminalidad organizada.

De esta forma, se confirma la referida apuesta político-criminal a través de la cual se busca incentivar —aunque no se requiera expresamente—, la disociación no siempre espontánea del inculcado respecto de la organización a la que hubiere

---

<sup>21</sup> Publicada en el DOF el día 7 de noviembre del año 1996

pertenecido y, de forma conjunta o complementaria con la separación del grupo, la colaboración de aquellos miembros de la delincuencia organizada que, a cambio de alguno de los beneficios que señala la LFCDO, aportan elementos de prueba que facilitan la investigación, detención, persecución, procesamiento y sanción de otros miembros de la misma, o bien, de otros grupos criminales a los que hubieren pertenecido o con los que hubieren colaborado. Tal previsión permite, en definitiva, que la autoridad investigadora reciba información potencialmente privilegiada sobre la estructura y funcionamiento de diversas organizaciones criminales.

#### **a) El régimen de privilegio para los colaboradores de la justicia**

Como ya se señaló, la reforma constitucional penal del año 2008 trajo consigo la inserción del régimen de privilegio ya previsto en los artículos 35 y 36 de la LFCDO, para aquellos sujetos que colaboren en la investigación y persecución de la delincuencia organizada. Así, la CPEUM ordena que la ley establezca los beneficios a los que podrá acceder el inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz en la investigación de la delincuencia organizada.

El recurso a la colaboración con la autoridad ha encontrado cabida en diversas legislaciones penales y, ciertamente, al margen de sus implicaciones sustantivas y procesales —que no son pocas si se miran desde la óptica del irrestricto respeto del cuerpo de garantías que contempla la CPEUM en materia penal—, permite a las autoridades investigadoras obtener información sobre la estructura, funcionamiento y operaciones de estos grupos criminales, siempre a cambio de la concesión de puntuales

"beneficios" penales a favor del delincuente "arrepentido".<sup>22</sup> Estos beneficios pueden tener lugar —según la legislación actualmente vigente en nuestro país—, durante la etapa de averiguación previa, durante el proceso penal, o bien, en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad.

El otorgamiento de los beneficios que prevé la LFCDO se encuentra supeditado, por lo general, al cumplimiento de ciertos requisitos; entre éstos destacan: el abandono voluntario de las actividades delictivas (no requerido expresamente por la LFCDO), la comparecencia ante las autoridades con confesión de los hechos en que se hubiere participado y, además, la colaboración activa con éstas a los efectos de identificar y detener a otros implicados. Incluso, en la mayoría de las legislaciones que prevén la figura, se exige coadyuvar "eficazmente" a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, o para impedir la actuación o el desarrollo de otras organizaciones o grupos criminales a los que se haya pertenecido o con los que se hubiere colaborado.

Con independencia de las consecuencias que comporta desde la perspectiva de las garantías constitucionales penales, en algunas experiencias la colaboración con la justicia ha dado

---

<sup>22</sup> Por influencia italiana se ha denominado "arrepentido" a aquel sujeto que, en su carácter de procesado o sentenciado por alguno o algunos de los delitos que así lo prevén, colabora con la autoridad para la identificación y captura de otros delincuentes, así como para la identificación y desarticulación de las bandas o grupos organizados a los que hubiese pertenecido o con los que hubiera colaborado. En este caso, por tratarse de figuras homologables, utilizaremos tal denominación para referirnos también a la figura del colaborador de la justicia, al margen de la discusión sobre si se trata o no de un término que lleve implícito el correcto significado de la figura colaborativa. Y es válida la aclaración porque tal denominación no ha permanecido exenta de críticas, sobre todo, porque algunas veces se estima que no es la más adecuada, particularmente, porque la actividad colaboracionista no implica ningún tipo de arrepentimiento. Véase, ampliamente, Ochoa Romero, Roberto Andrés, *op. cit.*, nota 4, pp. 73 y ss.

grandes y muy fructuosos resultados, por ejemplo en Italia, país del que proviene mayoritariamente su regulación.<sup>23</sup>

No obstante, la institución ha sido blanco de diversas y muy severas críticas por parte de la más calificada doctrina penal y procesal penal, particularmente, por lo que ha supuesto en el plano procesal, la asignación de una desmesurada potencialidad probatoria a los elementos de convicción proporcionados por el colaborador, lo que ha constituido —y efectivamente así vemos ha sucedido en múltiples ocasiones— una flagrante vulneración del derecho a la presunción de inocencia<sup>24</sup> y, en general, de otros principios fundamentales del proceso penal moderno.

Efectivamente, la problemática producida por el uso y abuso de los "arrepentidos" en el sistema penal nos conduce a la íntima imbricación que existe entre cuestiones penales de carácter sustantivo y que, en definitiva, tienen relevancia político-criminal y suponen una apuesta legislativa cargada de sentido político,

<sup>23</sup> Véase Pavarini, Massimo, "Lucha contra la criminalidad organizada y 'negociación' de la pena", *Nada personal. Ensayos sobre crimen organizado y sistema de justicia*, coordinados por Julia E S Virgolini y Alejandro W. Slakar, AA.VV., Buenos Aires, 2001, p. 24

<sup>24</sup> Como señala González Cussac, "de la configuración constitucional del derecho a la presunción de inocencia deriva la interdicción de las presunciones *iuris tantum* e *iuris et de iure* respecto de los hechos. De modo que, con independencia del tipo de delito de que se trate, como señalara la STC 87/2001, de 2 de abril "en ningún caso el derecho a la presunción de inocencia talera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado, sea con una presunción *iuris tantum* sea con una presunción *iuris et de iure*. La primera modalidad de presunción *iuris tantum* no es admisible constitucionalmente ya que, como declaró la STC 105/1988, produce una traslación o inversión de la carga de la prueba, de suerte que la destrucción o desvirtuación de tal presunción corresponde al acusado a través del descargo, lo que no resulta conciliable con el art. 24.2 CE. Y la segunda modalidad, la presunción *iuris et de iure*, tampoco es lícita en el ámbito penal desde la perspectiva constitucional, puesto que prohíbe la prueba en contrario de lo presumido, con los efectos, por un lado, de descargar de la prueba a quien acusa y, por otro, de impedir probar la tesis opuesta a quien se defiende, si es que opta por la posibilidad de probar su inocencia, efectos ambos que vulneran el derecho fundamental a la presunción de inocencia". Por ello, "en sede de presunción de inocencia debe hacerse referencia al 'enemigo arrepentido' y en particular al valor probatorio de sus testimonios como prueba de cargo, debiéndose considerar los beneficios legales obtenidos a cambio. Ya el TEDH calificó como 'testigo sospechoso' a aquél que obtiene ventajas al declarar en un determinado sentido, y por ello viene exigiendo que las declaraciones de éstos tengan que ser corroboradas por otras pruebas". González Cussac, José Luis, *op. cit.*, nota 3, p. 64

y otra suerte de problemática, reiteramos, completamente interconectada, cual es la estrictamente procesal penal y que, como se verá, forma parte de la más amplia teoría de la prueba, en concreto, sobre cuestiones como la admisibilidad y valoración de la misma, y que consistiendo en la admisibilidad y la valoración de la declaración del coimputado que señala a otro como coautor o partícipe en una actividad delictiva, representa infinidad de problemas en la práctica.

Sin embargo, la reforma constitucional penal de 2008 permite —ahora que se integra la comentada figura en el texto de su artículo 20—, la legítima obtención de los beneficios que ya establecían los artículos 35, 36, 42, 43 y 44 de la LFCDO, por quienes colaboren con la autoridad en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada.

Los beneficios —que no son poca cosa—, pueden consistir: i) en la renuncia a la persecución de los hechos imputables al colaborador, cuando éstos se descubran por virtud de su participación en la investigación; ii) en una reducción de hasta dos terceras partes de la pena que le correspondería por los delitos cometidos, cuando la derrama de información tenga lugar durante la tramitación de una averiguación previa y sea suficiente para consignar a otros miembros de la criminalidad organizada; iii) en la reducción de hasta una mitad de las penas que le corresponderían al colaborador por los delitos por los cuales se le sigue el proceso penal, cuando los elementos aportados constituyan pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros sujetos con funciones de administración, supervisión o dirección de la organización criminal; y, iv) en la remisión parcial de la pena privativa de la libertad hasta en dos terceras partes, cuando el colaborador sentenciado facilite pruebas "ciertas", suficientemente valoradas

por el juez, para condenar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, supervisión o dirección.

Asimismo, en la LFCDO se prevé un régimen diferenciado de ejecución penal para aquellos sujetos miembros de la delincuencia organizada que hayan prestado ayuda eficaz en la persecución del delito y, especialmente, que hayan colaborado en el procesamiento de otro u otros de sus miembros a través de cualquiera de las modalidades colaborativas que establece la Ley. Así, los colaboradores de la justicia podrán compurgar las penas que se les impongan en establecimientos penitenciarios distintos de aquellos en donde se encuentren otros miembros de la delincuencia organizada no colaboradores; podrán acceder al régimen de libertad preparatoria y de condena condicional; así como al tratamiento preliberacional y a la remisión parcial de la pena.

En definitiva, la reforma constitucional penal del 2008 insertó en el artículo 20, apartado "B", fracción III, de nuestra Constitución General, la previsión de un régimen diferenciado de tratamiento jurídico-penal que privilegia a quienes deciden colaborar con la autoridad a cambio de obtener los beneficios que precisa la ley de la materia, los cuales se traducen, según se ha visto, en importantes reducciones de las penas que les corresponderían por los delitos cometidos, o bien, en la remisión parcial de la pena de prisión impuesta y en puntuales beneficios penitenciarios.

La previsión de tal posibilidad y, lo que es más, su elevación a rango constitucional, oficializan el premio a la colaboración de quien se encuentra involucrado en una investigación o, en su caso, en un proceso penal por los delitos a los que se ciñe la

LFCD. Pero como la obtención de los diferentes beneficios está condicionada al mayor o menor cúmulo de información que pueda participar el miembro de la delincuencia organizada "arrepentido", se produce un amplio e indeseable margen de manobra y de negociación de la responsabilidad penal que privilegia a quien más sabe, y quien más sabe es, precisamente, el director, administrador, o supervisor de la organización criminal, esto es, aquellos a quienes la LFCD sanciona con mayores penas de prisión.

En definitiva, la posibilidad de negociar oficialmente la responsabilidad criminal y de beneficiar a quien más sabe, hace cuando menos cuestionable la necesidad de su previsión constitucional.

## **6. CONCLUSIONES DESDE LA PERSPECTIVA PROBATORIA**

Al margen de los cuestionamientos que desde luego pueden enderezarse en torno a la previsión constitucional del régimen de privilegio para el colaborador de la justicia, lo cierto es que el verdadero problema en torno a las declaraciones de coimputados es el de su naturaleza jurídica y, con ella, el de su capacidad probatoria.

En efecto, como señala Quintanar Díez, "las denominadas declaraciones de coimputado, como declaraciones realizadas por un imputado de haber intervenido con él en la ejecución del delito perseguido otro correo al que se 'implica' y acusa en la declaración, no puede considerarse *stricto sensu* ni confesión ni

puro testimonio".<sup>25</sup> Lo anterior es así, básicamente, porque la primera requiere que los hechos confesados perjudiquen a quien realiza la declaración y no a un tercero, "debiendo tratarse de manifestaciones o declaraciones *contra se*, y suponiendo una auto-incriminación del hecho delictivo por el que se procede";<sup>26</sup> y, por otra parte, tampoco puede otorgársele a dicha categoría la naturaleza de prueba testifical,<sup>27</sup> pues tal prueba testifical debe proceder de un verdadero testigo, en otras palabras, de un tercero ajeno a los hechos objeto del proceso y no, como sucede en este caso, de quien funge como inculcado en él y, por lo tanto, es sujeto con interés en el juicio.<sup>28</sup>

Determinar con claridad ese "valor probatorio" es de vital importancia, sobre todo, a los efectos de sustentar una eventual sentencia condenatoria en contra del coimputado delatado. De tal suerte que es necesario no sólo que el juzgador tenga —por encima de cualquier duda— la certeza de culpabilidad del imputado, sino que, además, se requiere que esa certeza de responsabilidad esté basada en una mínima actividad probatoria de cargo que, para el caso de las declaraciones de coimputados como prueba principal, no parece muy clara. A tales efectos resulta indispensable sumar el criterio de corroboración.

En efecto, la corroboración de las declaraciones de coimputados debe tenerse como un criterio básico para su valoración

<sup>25</sup> Quintanar Díez, Manuel, *op cit*, nota 4, pp 314 y 315. En el mismo sentido, Seoane Spiegelberg, José Luis, "Aspectos procesales del delito de tráfico de drogas", *Actualidad Penal*, 1996-1, p 350.

<sup>26</sup> Vázquez Sotelo, José Luis, *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal*, Barcelona, 1984, pp 130-131.

<sup>27</sup> Así, Díaz Pita, María Paula, *El coimputado*, Valencia, 2000, pp 350 y ss.

<sup>28</sup> Véase, Quintanar Díez, Manuel, *op cit*, nota 4, p 315, y Vázquez Sotelo, José Luis, *op cit*, nota 26, p 131.

probatoria. Su consideración es necesaria, incluso, cuando se está en presencia de una declaración prestada en fase de averiguación previa y retractada en el juicio. En esta hipótesis se deberá acudir a aquella que se encuentre corroborada por otros elementos de prueba que la hagan verosímil, a pesar de que el propio coacusado se retracte de ella.<sup>29</sup>

Pero la problemática que gira en torno a las declaraciones inculpatorias de los coacusados en los casos de delincuencia organizada, no radica exclusivamente en su corroboración mínima, tiene mucho que ver con el móvil de la propia declaración. Podemos coincidir en que no debe negarse, *a priori*, valor probatorio alguno a una declaración de esta naturaleza, pero sólo coincidimos si al tiempo se acepta que tales declaraciones deban corroborarse mediante ciertos parámetros objetivos que no pueden ser tan endebles como la simple ausencia del ánimo de exculpación.

Cierto es que la no exculpación proporciona algún grado de confiabilidad a tal suerte de imputaciones, pero no menos cierto es que no constituye el único interés que pudiera tener un coimputado al deponer en juicio en contra de otro u otros a quienes señala de haber intervenido con él en el delito. Tal es el caso de la motivación por venganza, odio, o por "promesa de trato procesal y/o penitenciario posterior más favorable". Nos referimos

---

<sup>29</sup> En este sentido, la tesis de la SCJN, visible en *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo 163-168, Séptima Parte, página 29 "Por disposición del artículo 21 constitucional, que reglamenta el Código de Procedimientos Penales, es el Ministerio Público quien tiene competencia para proceder a la investigación de los delitos mediante la incoación de la averiguación previa y la consignación a los tribunales, con fines de persecución de los delitos mediante el ejercicio de la acción correspondiente, en consecuencia, la confesión rendida por un coacusado ante dicha autoridad conserva eficacia probatoria en el juicio contra el acusado, aunque el propio coacusado se retracte ante el juzgador alegando que declaró bajo presión, cuando es apoyada con otros elementos de prueba que la confirman y la hacen verosímil", Reg IUS 245642

aquí, específicamente, a las declaraciones inculpatorias de coimputados obtenidas por virtud de los ofrecimientos premiales contemplados en los artículos 35 y 36 de la LFCDO.

En estos casos, el órgano jurisdiccional debe actuar bajo el más profundo recelo, pues no solamente se trata de declaraciones interesadas —por no decir coartadas—, sino que, más aún, se trata de manifestaciones que, por provenir de un coimputado, pueden perfectamente obedecer a otros intereses completamente fraudulentos como la venganza personal o de grupo, la desviación de las investigaciones ministeriales, o el simple ajuste de cuentas.

Así las cosas, ante la declaración inculpatoria de un coacusado, no debe atenderse en exclusiva al hecho de que busque o no eludir su responsabilidad en el delito, sino que, además de no perseguir su inocencia, debe estar corroborada plenamente por otros elementos de prueba que la confirmen y, sobre todo, que permitan afirmar que ésta carece de todo tipo de interés que pudiera influenciarla.<sup>30</sup> Es esta condición la que, en los supuestos contenidos en los artículos 35 y 36 de la LFCDO, simple y sencillamente, no se cumple.

En consecuencia, las deposiciones del coimputado "arrepentido" no pueden constituir prueba plena, sino sólo un elemento indiciario liso y llano de potencialidad probatoria indeterminada por ser objeto de corroboración para efectos de constituir prueba de cargo. Por ello, las disposiciones premiales contenidas en la LFCDO deben tomarse con cautela, pues la pura declaración

<sup>30</sup> Cfr. González Cussac, José Luis, *op cit*, nota 3, p. 64

de un coimputado arrepentido no puede, por sí sola, asumir la categoría de "prueba cierta y suficiente" para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada.

Las disposiciones premiales que se incluyen en la LFCDO son un instrumento de negociación de la responsabilidad criminal sumamente riesgoso que favorece el destino del así llamado "enemigo colaborador" —y que por esa razón es, supuestamente, menos "enemigo"— con consecuencias demasiado graves. Tales consecuencias se proyectan, especialmente, sobre las garantías constitucionales penales que le asisten a la persona a quien el colaborador involucra. El ofrecimiento legal y ahora constitucional del beneficio procesal penal, o bien, penitenciario, opera como una especie de coacción legislativa que impide considerar la colaboración como una manifestación de verdadero arrepentimiento; esto es, que la posibilidad de obtener ciertos beneficios en los casos a los que se refiere la ley mexicana en materia de lucha contra la criminalidad organizada, no permite que la colaboración se tenga por desinteresada.

En definitiva, la actividad colaboracionista no puede considerarse como una forma de arrepentimiento "posdelictual" que sea digna de reconocimiento para la obtención de los reseñados beneficios de reducción de la pena. Muy por el contrario. Por tratarse de una colaboración "interesada", el fundamento de los diferentes supuestos no deja de ser puramente utilitarista, lo que implica, en línea de coherencia con todo lo expuesto, que la asignación de cierto valor probatorio a las declaraciones de los "arrepentidos" —precisamente por tratarse de declaraciones interesadas—, debe hacerse bajo el más profundo sigilo y siempre en condiciones de corroboración mínima. No parece haber una fórmula más adecuada para reducir el riesgo de que se incrimine

a inocentes, o bien, de que se utilice la figura del "arrepentido" con propósitos execrables.

## 7. FUENTES GENERALES DE INVESTIGACIÓN

ANARTE BORALLO, Enrique, "Conjeturas sobre la criminalidad organizada", *Delincuencia Organizada, Aspectos penales, procesales y criminológicos*, Huelva, 1999.

BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco, "El 'colaborador con la justicia' en materia de delitos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Análisis crítico de la presunta figura 'premier' del artículo 376 del Código penal", *Estudios jurídico-penales y político-criminales sobre tráfico de drogas y figuras afines*, coordinados por Lorenzo Morillas Cueva, AA. VV., Madrid, 2003.

CUERDA ARNAU, María Luisa, *Atenuación y remisión de la pena en los delitos de terrorismo*, Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1995.

CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *La organización criminal. Tratamiento penal y procesal*, Madrid, 2000.

COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, *Derecho penal. Parte general*, 5a. ed., Valencia, 1999.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, 2003.

DE BERNARDI, Alberto "Dissociazione e collaborazione nei delitti con finalità di terrorismo", *Questione Giustizia*, 1982.

DELGADO MARTÍN, Joaquín, *La Criminalidad Organizada*, Barcelona, 2001.

DÍAZ PITA, María Paula, *El coimputado*, Valencia, 2000.

FERRAJOLI, Luigi, "Ravvedimento processuale e inquisizione penale", *Questione Giustizia*, 1982, p. 209.

FERRAJOLI, Luigi, "Emergenza penale e crisi della giurisdizione", *Dei Delitti e delle pene*, 1984.

GARCÍA ESPAÑA, Elisa, *El premio a la colaboración con la justicia. Especial consideración a la corrupción administrativa*, Granada, 2006.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La Delincuencia Organizada", *Criminalia*, número 2, mayo-agosto de 1996.

GARCÍA RIVAS, Nicolás, "Motivación a la delación en la legislación antiterrorista: un instrumento de control sobre el disenso político", *Poder Judicial*, número 10, 1984.

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, "El renacimiento del pensamiento totalitario en el seno del estado de Derecho: la doctrina del derecho penal enemigo", *Revista Penal*, número 19, 2007.

INSOLERA, GAETANO, *Diritto penale e criminalità organizzata*, Bolonia, 1996.

LAMARCA PÉREZ, Carmen, "La última recepción de la normativa antiterrorista en la legislación común", *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1989.

LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, *Curso de Derecho Penal*, Madrid, 1996.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 5a. ed., Barcelona, 1998.

MUSCO, Enzo, "Los colaboradores de la justicia entre el pentitismo y la calumnia: problemas y perspectivas", *Revista penal*, traducción de Virginia Sánchez López, julio 1998.

NEPPI MADONA, Guido, "A quando la riforma dell'ordinamento penale? Terrorismo: le tre logiche del 625", *Il Ponte*, 1980.

OCHOA ROMERO, Roberto Andrés, *Justicia penal y colaboración con la autoridad*, México, 2006.

\_\_\_\_\_, "Reflexiones en torno al concepto de Delincuencia Organizada y sobre algunas organizaciones criminales actuales", *Derecho penal contemporáneo*, número 21, octubre-diciembre 2007.

ORTS BERENGUER, Enrique y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Compendio de Derecho Penal (Parte general y parte especial)*, Valencia, 2004.

PADOVANI, Tullio, "La soave Inquisizione. Osservazioni e rilievi a proposito delle nuove ipotesi di 'ravvedimento'", *Rivista italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1981.

PAVARINI, Massimo, "Lucha contra la criminalidad organizada y 'negociación' de la pena", *Nada personal... Ensayos sobre*

*crimen organizado y sistema de justicia*, coordinados por Julio E.S. Virgolini y Alejandro W. Slokar, AA.VV., Buenos Aires, 2001.

PAZIENZA, Francesco, "La legislazione per l' emergenza", *L' Inice Penale*, 1982.

PULITANO, Domenico, "Misure antiterrorismo. Un primo bilancio", *Democrazia e Diritto*, 1981.

QUINTANAR DÍEZ, Manuel, *La justicia penal y los denominados arrepentidos*, Madrid, 1996.

RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, *Compendio de Derecho penal. Parte general*, Madrid, 2006.

SEOANE SPIEGELBERG, José Luis, "Aspectos procesales del delito de tráfico de drogas", *Actualidad Penal*, 1996-1.

VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal*, Barcelona, 1984.

VERCHER NOGUERA, Antonio, "Terrorismo y reinserción social en España", *La Ley*, número 2, 1994.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "En torno al concepto de 'crimen organizado', *Nada personal... Ensayos sobre crimen organizado y sistema de justicia*, coordinados por Julio E.S. Virgolini y Alejandro W. Slokar, AA.VV., Buenos Aires, 2001.

ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, *Fundamentos de Derecho penal. Parte general*, Valencia, 1993.